

TEXTOS EN HOMENAJE
A DON ANTONIO RUMEU DE ARMAS

DON ANTONIO RUMEU DE ARMAS Y EL RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS

POR

ANTONIO DE BÉTHENCOURT MASSIEU

El amor e interés de nuestro maestro por sus Islas no sólo se constriñó a dedicar durante su larga y fructífera vida su tiempo a la investigación sobre las mismas y su Atlánticidad.

Como experto conocedor de la situación y los problemas insulares, dedicó también sus saberes a intentar su progreso, mediante sugerencias y esfuerzos en cuantas ocasiones se presentaron en el horizonte. Si bien es muy conocida su actuación como miembro del Patronato de la Casa de Colón y, en especial, el diseño y dirección de los *Anuarios de Estudios Atlánticos*, premiado con la Medalla de Oro de Canarias, han pasado desapercibidos otros muchos quehaceres. Un ejemplo más lo tenemos en las gestiones realizadas durante los años que fue procurador de las Cortes franquistas en la década de los setenta.

Por ser miembro de las mismas se atribuyó su papel de Procurador como representante de la *Real Academia de la Historia*. Sin embargo, podemos afirmar documentalmente que lo fue como secretario perpetuo del Instituto de España, órgano coordinador de todas las academias nacionales.

* * *

Podríamos traer toda una serie de gestiones con mayor o menor éxito a favor de las Islas. Sin embargo, me voy a restrin-

gir a su distinguido papel en la elaboración de la *Ley del Régimen Económico y Fiscal de Canarias* (REF de 1972). Ley, ésta, de enorme trascendencia y fundamental para el Archipiélago, pues supuso una restauración parcial de su papel atlántico por lo que toca al libre comercio. O sea, instaurar en gran parte las franquicias perdidas a raíz de la Guerra Civil. Ley todavía vigente a pesar de sus treinta y seis años, y de la evolución dinámica de la Economía. Vigencia que comporta todos los años duras negociaciones de Canarias con el Gobierno de España y el de la Comunidad Económica Europea.

* * *

El caso es que mi interés por este tema viene de muy atrás. El 31 de diciembre de 1972, el maestro daba a luz en *El Día* de Santa Cruz de Tenerife un sintético y esplendoroso artículo explicando la trayectoria de las franquicias económico fiscales disfrutadas por las Canarias desde los Reyes Católicos¹.

En los inicios del mismo incluye esta sugestiva e interesante frase:

Quando en el Seno de las Cortes expusimos de viva voz esta realidad indiscutible, nuestras palabras produjeron auténtica sorpresa. Y nos agrada confesar que el crédito obtenido a tales afirmaciones convirtió por ensalmo a los Reyes Católicos a todo lo largo de los debates, en los auténticos instauradores del Sistema de Franquicias².

Clave convincente para todos los intervinientes en la Comisión de Hacienda: el Régimen de Franquicias no fue una consecuencia del Decreto de Bravo Murillo sobre Puertos Francos de 1842, sino que fueron esenciales y efectivas desde su instauración por los Reyes Católicos. Y sólo cuando en la primera mitad del siglo XIX fueran suprimidas, las Islas se vieron afectadas por una decadencia de auténtica pobreza. Con ello justificábase la imperiosa necesidad de volver a disfrutar algunas de

¹ A. RUMEU DE ARMAS (1972b) y A. RUMEU DE ARMAS (2003), 445-449.

² *Loc. cit.*

las franquicias perdidas en conformidad con la Ley en elaboración.

* * *

La idea del proyecto de esta Ley tuvo una larga trayectoria de discusiones entre distintos ministerios del Gobierno. Al fin fue redactado el proyecto del REF y pasó a las Cortes. En cuanto don Antonio conoció el proyecto, solicitó participar en la Comisión y elevó hasta siete enmiendas al anteproyecto con fecha 24 de mayo de 1972³.

El debate de la Comisión de Hacienda se verificó en el seno de las Cortes los días 20 y 22 de junio del año mencionado⁴ bajo la presidencia de Diego Salas Pombo. Su vicepresidente fue Antonio Gómez Picasso y actuó como secretario Félix Fernández Casanova. La integraban hasta once procuradores insulares y otros muchos peninsulares⁵.

Entre las enmiendas conservadas por don Antonio Rumeu no constan sino seis⁶. Falta la séptima, dedicada al artículo segundo que hace referencia al basamento del REF y es la de mayor interés por su trascendencia⁷.

Si bien la carencia del texto de su enmienda y justificación al artículo segundo, en el que se debatió las retenciones de las franquicias, podemos valorarlo al conservarse su defensa a la enmienda en la Sesión del día 21 de junio, pues está impresa en el Boletín número 68, que reza así⁸:

«El Sr. PRESIDENTE: tiene la palabra el Sr. Rumeu de Armas.

El Sr. RUMEU DE ARMAS: En el primer artículo de este proyecto de ley de Régimen Económico-Fiscal de Canarias hemos definido la libertad de comercio.

En el artículo 2º se enumeran las restricciones, y en el apartado b) del proyecto del Gobierno se dice: "Las derivadas de las

³ A. RUMEU DE ARMAS (1972a).

⁴ *BOCE* (1972), 68 y 70.

⁵ *BOCE* (1972), 68, pp. 1-2, y 70, pp. 1-2.

⁶ RUMEU DE ARMAS (1972a).

⁷ *BOCE* (1972), 68, 18-20.

⁸ *Loc. cit.*

disposiciones sobre tráfico monetario exterior”. Nuestra enmienda ha añadido una coma y ha alargado el texto de tal manera que dice así: “Apartado b) Las derivadas de las disposiciones sobre tráfico monetario exterior, siempre y cuando el Gobierno estime oportuna su aplicación, teniendo en cuenta el volumen de las reservas de oro y divisas que en cada momento se registren”.

Nuestra enmienda tiene dos objetivos: acentuar al máximo posible la libertad de comercio, la libertad monetaria, la libre disposición de divisas, y dejar en manos del Gobierno, para los casos de emergencia, un poderoso instrumento de control.

El Procurador que hace uso de la palabra no puede ocultar, después de lo que ha dicho, que es partidario de una libertad de comercio absoluta, plena, omnimoda, de acuerdo con el espíritu y la letra del Real Decreto de 11 de julio de 1852, refrendado por el eximio político extremeño Bravo Murillo.

La libertad de comercio ha sido para Canarias no un estímulo a la prosperidad o un acicate al progreso, sino algo más trágico y más duro; ha sido la lucha dramática de cada día por su supervivencia.

Sentados estos principios, parecería lógico que el Procurador que habla pidiese la supresión de la totalidad del artículo, que impone importantes restricciones a la libertad de comercio; pero todos sabéis que la política es un arte de realidades prácticas, de acomodarse a las circunstancias, y, por eso, la enmienda que defendemos ha procurado buscar un resquicio, tímidamente, porque sabía de antemano el Procurador que la defiende que iba a encontrar una barrera y una fortaleza poco menos que infranqueable.

La enmienda que presentamos al apartado b) del artículo 2', creemos que está dictada con buen sentido, con deseo de acierto y con espíritu de colaboración. La pregunta es ésta: ¿Para qué limitar, para qué poner trabas, licencias, cupos, en el disfrute de las divisas cuando ello apenas si incide en el desarrollo total de la economía nacional?

Estos argumentos se pueden apoyar con estas razones bien simples: primera, porque el comercio de Canarias es un comercio limitado de importación; limitado por el consumo interno de una población reducida, nada más; segundo, porque el comercio foráneo, el provocado por los navíos que hacen escala en sus puertos, o por el turismo, revierte en divisas con las ganancias que ese comercio produce, y, tercera, porque —repetimos— el Gobierno, siempre y en todo caso, tiene en sus manos el recurso de emergencia, en cuanto las circunstancias lo aconsejen, de poner trabas, poner obstáculos, poner control al comercio de divisas.

A este respecto nos interesa resaltar, por tratarse de una opinión coincidente, la de mi querido amigo y destacado economista Rafael Díaz-Llanos, quien en su libro *Síntesis de la Economía de Canarias* hace estas manifestaciones textuales: “No existe problema más importante para las dos provincias canarias que su régimen especial. La cuestión es terminante.

Se trata de ser o no ser; la prosperidad y el bienestar del archipiélago o su ruina”. Y prosigue inmediatamente: “Es importante aclarar que con lo expuesto no nos referimos a las franquicias arancelarias, que nunca han sido suspendidas, sino a la libertad de comercio para exportar, para importar, para disponer de divisas y para orientar su comercio exterior con las restricciones mínimas indispensables para salvaguardia de la economía nacional”.

Antes se ha hecho alusión al Real Decreto de Bravo Murillo, de 11 de julio de 1852; pero conviene que precisemos algunas aclaraciones con respecto al mismo.

Se ha puesto demasiado énfasis —y así se hace destacar en la exposición de motivos de la ley que discutimos— en que Bravo Murillo implantó unas medidas de franquicias en beneficio de las islas Canarias, cuando, en realidad, lo que Bravo Murillo hizo fue ratificar un sistema multisecular que vino imperando a lo largo de los siglos en las islas Canarias; no igual; si se quiere, dispar, pero siempre un régimen de excepción y un sistema de privilegio.

La realidad, insistimos, es bien distinta. Salvo la primera mitad del siglo XIX, en que el régimen especial de Canarias cayó ante los feroces embates del centralismo imperante de la época, Canarias siempre ha tenido un régimen de excepción: en el comercio exterior, puerta abierta; en el sistema fiscal, trato de privilegio.

Os confesaré ahora, a título de curiosidad —casi de anécdota, si queréis, para animar un poco el debate—, lo siguiente. Cuando a finales del siglo XV los Reyes Católicos anexionaron Canarias a la Corona de Castilla, lo primero que implantaron fue la libertad de comercio y la exención tributaria casi absoluta. El único impuesto que se reservaron —y lo destacamos por la curiosidad extraña del paralelismo con la ley que estamos discutiendo— fue el 5 por ciento en todas las entradas y salidas de mercancías. Pero el 5 por ciento no en beneficio de los Cabildos, sino en beneficio de la Corona. A cambio de ese 5 por ciento en la entrada y salida de todas las mercancías los Reyes Católicos concedieron a Canarias plena y absoluta exención tributaria. En Canarias no se cobraron nunca las terribles, exhaustivas, agotadoras alcabalas, el impuesto mas drástico, mas brutal que ha

conocido nuestra historia financiera. En Canarias no se cobraron las tercias, ni los cientos, ni los millones, y, además —y aquí viene lo curioso—, dejaron a los Cabildos montar libremente su propio sistema tributario. Estamos seguros de que dos Presidentes de Cabildo que están presentes en la sala se estarán relamiendo de gusto, con la boca hecha agua, pensando en los beneficios que determinaría un sistema semejante.

Pero queremos terminar destacando nuestra impresión sobre la ley. La Ley de Régimen Económico-Fiscal de Canarias reúne positivos meritos, indiscutibles aciertos. ¿Es cicatera? No. Sería injusto decir que es cicatera. ¿Es generosa? Acaso sería exagerado afirmar que es generosa. Se mantiene en un término medio. Pudo abrir al comercio y al tráfico una puerta de par en par, y la ha dejado ligeramente entornada.

En cuanto a las disposiciones sobre el desarrollo económico, las encontramos, muchas de ellas, declaraciones vagas, llenas de buenos propósitos. Aquí es donde la Comisión esta llamada a actuar con mas éxito. Por todas parte se lee: <<se potenciar>>, “se estimulará”, “se procurará”, “se alentará”. Pero el archipiélago canario no esta necesitado de declaraciones aéreas o románticas, sino de hechos, de realidades vivas y palpitanes. Nada más.

Pienso que la lectura de esta importante intervención era necesario fuera conocida. Al efecto que causó, no sólo en los procuradores canarios sino en la mayoría de los peninsulares, con alguna excepción, como la del ingeniero Salvador Serrat, fue de una gran efectividad. Se trata de un texto breve a cuyo contenido hay que sumar las dotes expositivas del profesor Rumeu, que eran grandes.

Encierra su personalidad, sapiencia, habilidad política y profundo conocimiento de la realidad de sus Islas y, al tiempo, la de la situación política en que se encontraba España, sin que faltara una suave y fina ironía.

* * *

Y, como quiera que el REF fue aprobado en 1972, a Canarias le vino de perlas, pues el año siguiente estuvo caracterizado por una profunda crisis económica que permitió aliviar sus efectos sobre el Archipiélago.

* * *

Mi intención inicial era dar a conocer la nebulosa desencadenada por el artículo publicado en *El Día*. Pero habiendo llegado a mi conocimiento una serie de materiales referentes a sus intervenciones a lo largo del debate del anteproyecto de Ley, creo que es natural que me acerque a las mismas.

* * *

De interés es conocer su posición por lo que toca al artículo quinto del título segundo, referente a la política financiera y de crédito oficial, por lo que a la mala situación de la pesca se refiere.

En este caso, tenemos la enmienda y su defensa de la misma.

ENMIENDA⁹

Dentro del Título II, artículo 5º, párrafo segundo, las tres últimas líneas se integran en un párrafo independiente, quedando la totalidad de dicho artículo 5' redactado de esta manera:

Art. 5'. Dentro de la política financiera, se tendrá en cuenta el insuficiente grado de capitalización existente en el Archipiélago, adoptándose, al efecto, las medidas pertinentes.

En cuanto a la política del crédito oficial, se prestará especial atención a las necesidades financieras de las Islas, a la vista del informe que anualmente presentará la Junta Económica Interprovincial de Canarias.

Uno de los primordiales objetivos del crédito oficial será el fomento de la flota pesquera canarias. Con este fin, el Gobierno, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, elaborará el correspondiente plan para el desarrollo y expansión de la misma.

Las entidades Oficiales de Crédito establecerán en el Archipiélago las sucursales necesarias para facilitar el acceso de las Islas al crédito oficial, pudiendo asimismo con este fin conferir delegaciones a las Cajas de Ahorro u otras Entidades financieras similares.

⁹ A. RUMEU DE ARMAS (1972a).

JUSTIFICACIÓN

La actividad pesquera de los naturales de las Islas Canarias en los bancos ribereños y de manera muy particular en los de la costa del continente africano hunde sus raíces en el siglo XV, pues data de los tiempos originarios de la conquista. Ahora bien: la carencia de una protección oficial ha impedido un desarrollo en plenitud de esta lucrativa actividad, llamada a constituir una fuente de incalculable riqueza.

La enmienda tiene por objeto sustituir una declaración un tanto inconcreta por un programa efectivo de gobierno, que potencie al máximo, a través del crédito y otras medidas protectoras similares, tan provechosa actividad.

[DEFENSA]¹⁰

El señor RUMEU DE ARMAS: En nuestra anterior intervención expresamos nuestro temor de que, por lo que respecta a los proyectos de desarrollo de las islas Canarias, todo quedase en una ley de buenos propósitos y que, a lo largo del articulado, el pronombre “se” estaba sembrado materialmente en muchos de sus artículos. Este es el caso de la enmienda que me he honrado presentar.

El texto del artículo 5 dice: “En particular ‘se’ fomentará la creación de una flota pesquera canaria”. El Procurador enmendante ha redactado un párrafo independiente, que dice así: “Uno de los principales objetivos del crédito oficial será fomentar la flota pesquera canaria. Con este fin, el Gobierno, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, elaborará el correspondiente plan para el desarrollo y expansión de la misma”.

A ninguno de los que me escuchan, peninsulares o canarios, se les oculta la vergüenza y el desdoro que se siente cuando se visitan los puertos canarios y se comparan las espléndidas flotas pesqueras de otros países o la de la URSS, con la desmembrada y raquítica flota pesquera canaria y, sin embargo, dentro del variopinto muestrario de la Geografía Humana de Canarias, quizás no haya un hombre más admirable que el pescador. Durante quinientos años el pescador canario está regando con el sudor de su frente la costa africana, hasta tal punto que, como en el símil del huevo y la gallina, no se sabe si el pescador es anterior que Canarias o Canarias es anterior al pescador, porque,

¹⁰ *BOCE* (1972), 68, p. 46.

simultáneamente a la conquista, ya estaban los pescadores tendiendo sus redes sobre los bancos africanos; es un grupo humano heroico, admirable y, además, un grupo humano que requiere y necesita de una especial protección; es el único grupo humano que en España ha sido originador de una acción de soberanía, porque nuestros derechos sobre el Sahara dimanaban de la acción constante de los pescadores sobre los territorios de la costa vecina.

La Ponencia contesta a nuestra enmienda diciendo que, al día siguiente de la aprobación de la ley, se tomarán medidas de protección de la flota pesquera. El Procurador que hace uso de la palabra no es tan optimista y por eso ruega a la Ponencia que reconsidere si no será de interés y conveniente que se inste al Gobierno a preparar un proyecto de protección a la pesca de Canarias.

Nada más.

* * *

Es muy meritoria su posición y al tiempo muy habilidoso. Si bien en el tema de barcos de cabotaje y de pesca no era un especialista, no cabe la menor duda que se tomó un gran interés por el mismo, asesorándose con sus amigos, como el profesor de la Escuela de Guerra Naval. También merece la pena recordar sus conocimientos sobre la pesca en el banco canario sahariano y su importancia para Canarias bajo esta temática dedica un excelente trabajo por lo que se refiere a los siglos XV y XVI. Tampoco aquí le falta algo de un tono irónico pero, al tiempo, de una incidencia poco habitual en aquellos años.

* * *

Lastimoso resulta carecer de las defensas de una serie de artículos a partir del 6 por la pérdida del Acta de la sesión del número 69. Sin embargo, sí poseemos las enmiendas presentadas por Rumeu, al noveno y décimo, que hacen referencia a problemas de tanta sensibilidad como el tabaco y a los aranceles.

Paso a la enmienda sobre el tabaco.

ENMIENDA¹¹

Dentro del título II, el artículo 9º en su apartado c) quedará redactado de esta manera:

C) Respecto al tabaco, se estimulará la adquisición de labores de toda clase y calidad procedentes de Canarias, teniendo siempre en cuenta los legítimos intereses de su agricultura e industria, y su concurrencia para la venta en comisión en el área del monopolio se regulará de conformidad con la normativa aplicable al mismo. El desarrollo de la política tabaquera y la coordinación de los sectores agrícolas e industrial en las islas Canarias se llevará a cabo por la Junta Regional Sindical Tabaquera, en la forma prevista en la Ley 10/1971, de 30 de marzo.

JUSTIFICACIÓN

Hasta ahora las adquisiciones de labores procedentes de las Islas Canarias por parte de la Compañía Arrendataria del Monopolio se han hecho con ciertas limitaciones en cuanto a clase y calidad. Es público y notorio la superior calidad de las labores que se consumen dentro del Archipiélago que las que se contratan para la Península. Se impone, por tanto, asegurar una mayor libertad competitiva, y a esta finalidad responde y sirve la enmienda presentada

Queda clara y con una visión certera la crítica ante las dificultades que a lo largo del tiempo venía realizando la Tabacalera al tabaco fino en Canarias. Su razón es incuestionable, pues la libertad competitiva no solo permitiría obtener beneficios para Canarias y mucho mejor calidad para los consumidores en la Península.

* * *

Por lo que toca al tema arancelario, Rumeu presenta dos enmiendas. Una al artículo 10.3 y otra al 12.2. Ambas enmiendas aparecen con una nueva redacción mucho más coherente y beneficiosa para las islas Canarias. El primero la exención de

¹¹ A. RUMEU DE ARMAS (1972a).

derechos a los barcos extranjeros con matrícula española que realicen comercio de cabotaje interinsular, al igual que los pesqueros, aunque con ciertas limitaciones de tonelaje.

ENMIENDA¹²

Dentro del Título III, el artículo 10.3, quedará redactado de esta manera:

3. Quedan exentos de derechos arancelarios los buques extranjeros que se abanderen en España, con matriculación en Canarias, que se destinen exclusivamente al tráfico de comercio en cabotaje interinsular y tengan menos de 500 toneladas de registro bruto, así como los materiales, piezas destinados a su conservación o reparación en varaderos de las islas.

Asimismo estarán exentos de los derechos arancelarios los buques pesqueros de origen extranjero que tengan menos de 250 toneladas de registro bruto que se abanderen en España con matriculación en Canarias y se dediquen exclusivamente a la pesca en los bancos canarios o africanos, así como los materiales y repuestos destinados a su conservación o reparación en los varaderos de las Islas.

La exención a que se refiere este número se aplicará también en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

JUSTIFICACIÓN

Ha parecido oportuno en la presente enmienda *duplicar* el registro bruto de los navíos extranjeros, exentos de derechos arancelarios, para el comercio de cabotaje y pesca, en las mismas circunstancias y condiciones a que hace referencia la disposición acabada de transcribir. Ello constituirá un mayor incentivo al elevado fin que se persigue.

* * *

Por lo que toca al párrafo segundo del artículo 12, lo redacta con una mayor claridad a una serie de productos que entran en Canarias así como una rebaja del 20% al 10% en el arancel

¹² A. RUMEU DE ARMAS (1972a).

para otros que la Península reciba de Canarias. Para más claridad incluimos el texto de la enmienda y justificación.

ENMIENDA¹³

Dentro del Título III, el artículo 12.2, quedará redactado de esta manera:

2. No se exigirán los derechos arancelarios cuando las materias primas o productos semielaborados extranjeros hayan sido nacionalizados mediante el pago de los derechos de Arancel correspondientes. Tampoco se exigirán los derechos arancelarios a la entrada en el resto del territorio nacional de productos industrializados en Canarias con materias primas o productos semielaborados extranjeros, siempre que el valor de éstos no exceda del veinte por ciento del valor total del producto.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las dificultades de abastecimiento de las islas, dada su lejanía de los mercados nacionales, y su carácter de puerto clave de aprovisionamiento en el despliegue de las rutas internacionales, parece aconsejable elevar del diez al *veinte* por ciento la exención establecida de derechos arancelarios para los productos industrializados en Canarias con materias primas o productos semielaborados extranjeros.

* * *

También encierra cierto interés su opinión sobre la industrialización en Canarias, al ser consciente de las dificultades para el desarrollo de este sector y la de la capitalización para llevarla adelante. Por ello, además de una crítica pide con tono casi exigente, la contribución del Instituto Nacional de Industria. Veamos el texto de la enmienda y su defensa.

ENMIENDA¹⁴

Dentro del Título II, artículo 8', se le añadirá un segundo párrafo, quedando la totalidad del mismo redactado de esta manera:

¹³ A. RUMEU DE ARMAS (1972a).

¹⁴ A. RUMEU DE ARMAS (1972a).

Art. 8'. La política de industrialización será potenciada por el Gobierno mediante la concurrencia de la iniciativa pública a través del Instituto Nacional de Industria, en aquellos sectores adecuados a su actividad, dentro de los cauces y en los supuestos recogidos en la Ley fundacional de dicho Instituto y en las Leyes del Plan de Desarrollo.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto Nacional de Industria elevará al gobierno el plan de aportación de la iniciativa pública al proceso de industrialización del Archipiélago.

JUSTIFICACIÓN

En el ferviente deseo de sustituir una fórmula inconcreta y sin compromiso inmediato por un programa efectivo de realizaciones prácticas, el Instituto Nacional de Industria está llamado a potenciar el desarrollo industrial del Archipiélago, contribuyendo en gran manera a liberarlo de su actual postración.

[DEFENSA]¹⁵

El Sr. RUMEU DE ARMAS: La enmienda presentada por este Procurador se refiere a la exención de derechos arancelarios para buques extranjeros matriculados en Canarias, bien para el control de cabotaje, bien para embarcaciones pesqueras.

El proyecto del Gobierno, aceptado por la Ponencia, exime de estos derechos a los navíos de comercio de cabotaje de 250 toneladas de registro bruto y a los buques pesqueros de 150 toneladas de registro bruto.

El Procurador enmendante propone que se duplique la cuantía, y que los navíos dedicados al comercio de cabotaje puedan alcanzar las 500 toneladas de registro bruto y las embarcaciones pesqueras 250 toneladas de registro bruto. ¿Por qué este cambio? No se trata de un cálculo a ojo de buen cubero, sino que esta apoyado en los oportunos asesoramientos, pero vayamos por partes.

En cuanto al comercio de cabotaje, consultados diversos marinos expertos en la materia, colegas de quien habla en la Escuela de Guerra Naval, consideran que toda embarcación de cabotaje inferior a 500 toneladas no es económicamente rentable, porque sus gastos de servicios serían igual, exacta-

¹⁵ *BOCE* (1972), 70, p. 4.

mente a las de 250, y, en cambio, no se obtendría provecho de ella.

En cuanto a los buques pesqueros, nuestra argumentación es mucho más sólida porque nos ha bastado consultar, traer y ofrecer a la Ponencia, para su consulta, el Anexo al Plan de Desarrollo Económico y Social de Canarias, años 1964-67, elaborado por una Comisión que fue presidida por don José García Hernández, prestigioso y admirado miembro de la Ponencia, y de la cual, además, formaron parte muchos de los Procuradores que se sientan bien en la Mesa de la Ponencia, bien en los escaños de la Sala.

En la página 253 de este Anexo se condena materialmente a desguace la mayor parte de las embarcaciones pesqueras canarias y se evalúa como base mínima de renovación una flota pesquera formada por 135 unidades. Ahora viene nuestra sorpresa.

Si se cumple el informe de la Ponencia, solo se beneficiarían de la exención las llamadas unidades convencionales, es decir, los pequeños navíos pesqueros que navegan en torno a las islas, partiendo de sus caletas y playas; son los únicos que podrían beneficiarse de la exención, y resulta cómico, por no decir grotesco, pensar que estos humildes pescadores que construyen sus navíos de madera de las caletas y varaderos de las islas van a importar navíos del extranjero.

En caso de que se aumente el cupo a lo que propone el enmendante, y descartemos del programa las 40 unidades convencionales, o sea, de pesca menor, quedaría un programa a realizar —nos referimos a los años 1964-1967— de 95 embarcaciones.

Pues bien, si la enmienda que se propone se aplica con un criterio rígido, solamente 30 embarcaciones se beneficiarían de la exención, y si se aplica con un criterio amplio, diciendo, en vez de “menos de 250 toneladas”, “hasta 250 toneladas”, entonces se beneficiarían 38 embarcaciones programadas: entre ellos, arrastraderos pequeños, atuneros pequeños, langosteros, etc.

Como las cifras hablan, no queremos entretener más a la Comisión. Creemos que si hay una enmienda que se defienda solo por su justificación es la que propone este Procurador, y debemos comentar que nuestra propuesta es tímida porque no hemos tenido el valor de superarla, aunque en el fondo del corazón lo que nos arrastra a proponer de palabra es que se eleven mucho las cifras de navíos de cabotaje inferiores a 1.000 toneladas y navíos pesqueros inferiores a 1.000 toneladas no son viables entro de la vida del comercio de

cabotaje y de la vida de arriba a los bancos pesqueros africanos que van a ser un fondo que no nutre a la riqueza de Canarias, sino que nutre a la riqueza de España. No olvidemos que en los bancos pesqueros de África la aportación peninsular es importantísima y puede matricularse en las islas Canarias.

* * *

Finalmente, todavía presenta una enmienda al párrafo segundo del artículo 17 que se reduce a una mera corrección gramatical, lo que nos indica la precisión y minuciosidad de cualquier texto que al maestro se le ofrecía.

ENMIENDA¹⁶

Dentro del Título III, el artículo 17, párrafo segundo se corregirá de esta manera:

Con el fin de evitar la doble imposición, reglamentariamente se determinará la forma de desgravar el impuesto estatal sobre el lujo los productos que debiendo devengar este impuesto en el resto del territorio nacional se envíen a Canarias.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una simple corrección gramatical, producto de un *lapsus*, que debe ser rectificado con vistas a la redacción definitiva de la Ley.

Esta enmienda fue aprobada por unanimidad y no tuvo ocasión de defenderla su autor por estar ausente de la Sala¹⁷.

* * *

En resumen, esta aportación se reduce a manifestar el gran amor que el profesor Rumeu de Armas sintió siempre por sus islas. Una prueba más es como aprovechó en el caso del REF,

¹⁶ A. RUMEU DE ARMAS (1972a). *BOCE* (1972), 70, p. 48.

¹⁷ A. RUMEU DE ARMAS (1972a). *BOCE* (1972), 70, p. 48.

tema tan lejano a sus funciones como Procurador en Cortes por el Instituto de España, para estudiar metódicamente su contenido y presentar soluciones siempre beneficiosas para Canarias. Y más tratándose de una ley fundamental para el progreso de nuestras islas en la que realiza las aportaciones ya señaladas, alguna de tanta trascendencia como explicar la casi permanente situación de unas Islas que, fieles a España, sin embargo, su posición desde el punto de vista económico ha sido, casi permanentemente, el de una tercera potencia.

En otras palabras, la razón de su *Atlanticidad* o sea, el *atlantismo* con todas sus consecuencias económicas y sociales, fundamento de la identidad de nuestras Islas.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS (*BOCE*, 1972), «X Legislatura. Apéndice. Ministerio de Hacienda», núms. 68 y 70, sesiones 3 y 5 del 20 y 22 de junio.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1972a), *Correspondencia*, «Carpeta Cortes Franquistas».
- (1972b), «Las franquicias económico-fiscales de las Islas Canarias», *El Día* (Santa Cruz de Tenerife), 31-12-1972.
- (2003), *Mar y Tierra. Artículos de prensa [1946-1949]. Islas Canarias, MIII*, 445-449.